Demandante. ANGELA MARIA MANZANO BONILLA

Demandado. Herederos de LUIS ERNESTO FERNANDEZ PUENTES

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio preliminar. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ Secretaria

PASA A JUEZ. 12 de mayo de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1015

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

- i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:
- a) Le corresponde a la parte indicar si ha iniciado proceso de sucesión de LUIS ERNESTO FERNANDEZ PUENTES, por cuanto deberá incoar la demanda en los términos señalados en el art. 87 del C.G.P., lo que guarda estrecha relación con el numeral 2° del art. 82 ibídem, es decir, deberá dirigirlo así:
- ⇒ <u>Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.</u> La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.
- ⇒ <u>Cuando haya proceso de sucesión.</u> La demanda deberá promoverse así: a) contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados; b) contra los indeterminados si no ha mediado reconocimiento de herederos; c) en contra del albacea o administrador de la herencia yacente; y d) contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Asimismo, dependiendo contra quien se dirige la demanda, deberá la parte informar respecto del pasivo: nombres, domicilio, identificación, lugar de notificación física y/o electrónica y en general la requisitoria contenida en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

b) Concierne a la parte actora aclarar lo que se pretende con este asunto, toda vez que en el poder solicitó: "(...) DEMANDA DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CON

Rad. 200.2023 Declarativo

Demandante. ANGELA MARIA MANZANO BONILLA

Demandado. Herederos de LUIS ERNESTO FERNANDEZ PUENTES

PERSONA FALLECIDA (...)"; no obstante, en las pretensiones solicitó, la declaratoria de la unión

marital de hecho, además, de la declaración y existencia de la sociedad patrimonial.

Así las cosas, y de cara a lo aquí esbozado le atañe a la abogada precisar si lo que

procura es que se declare la existencia de la unión marital de hecho, así como la de la

sociedad patrimonial; o si lo es, únicamente, la unión marital de hecho como se indicó en

el memorial poder.

Sea una u otra pretensión, es la escogida por la parte la que define el trámite a observar

por lo que le concierne ajustar tanto el poder como el escrito de la demanda. Si se

persiste en el *proceso liquidatorio*, se le impone ajustar la demanda a las exigencias

previstas en el artículo 523 del C.G.P., además de las generales del 82, y del 84 al 85

ibídem, entre otros, arrimando prueba que acredite ese estado civil que no es otra que los

registros civiles y libro de varios de los compañeros permanentes con la anotación de

la declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

Por lo anterior, siendo el poder el que gobierna la causa, no estando plenamente

identificado el contradictorio, el Despacho se abstendrá, inclusive, de reconocer

personería jurídica al profesional del derecho, por no encontrarse el mandato determinado

y claramente especificado -art. 74 del C.G.P.-.

c) Deberá el apoderado arrimar las pruebas que acrediten el parentesco de NELLY

FERNANDEZ PUENTES en relación con el finado LUIS ERNESTO FERNANDEZ

PUENTES, de conformidad con el art. 85 del C.G.P.

Lo anterior además deberá extenderse a la dirección física o electrónica de aquella para

efecto de notificaciones, en este último evento deberá indicarse la forma en que se obtuvo

y las evidencias que así lo demuestren -inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022-.

ii Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de

justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo

necesaria como medida permanente, <u>DEBERÁN</u> ser enviadas a la dirección electrónica

de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito:

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,

la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.

RESUELVE.

2

Rad. 200.2023 Declarativo

Demandante. ANGELA MARIA MANZANO BONILLA

Demandado. Herederos de LUIS ERNESTO FERNANDEZ PUENTES

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por ANGELA MARIA MANZANO

BONILLA, promovido por apoderada judicial, por lo indicado en la parte motiva de este

proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar

lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un

mismo escrito.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica en favor de JOHNNY

JANIER TREJOS LOPEZ, portador de la T.P. No. 138.925 del C.S., de la J., por lo

expuesto en la parte motiva.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este

Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el

horario de atención al público son los días hábiles de *lunes a viernes* de 8:00 A.M. a

12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. Cualquier memorial que llegue por fuera del

horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con

el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de

desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del

proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali), siendo deber de los apoderados

judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y

estar atentos a las misma.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros

radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

3

Juzgado De Circuito De 014 Familia Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad63cb599663ca186c79fc93d1057e957e0273aaa95a1cef328312d8b00286c**Documento generado en 13/06/2023 06:09:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica